



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL

Acta número: 09

Audiencia número: 35

En Santiago de Cali, a los quince (15) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, nos constituimos en audiencia pública, con el fin de dar trámite a la segunda instancia dentro del proceso ordinario promovido por GLADYS MINA MULATO contra de COLPENSIONES y el HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER ESE.

AUTO N° 22

Sería el caso entrar a decidir sobre el recurso de apelación formulado contra la sentencia número 397 del 18 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, en la que absolvió a la demandante de todas las pretensiones, si no fuera porque nos encontramos frente a una nulidad insaneable por las siguientes,

CONSIDERACIONES



Revisado el libelo incoador, observa la Sala que las pretensiones de la demandante están orientadas a obtener por parte del HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, en su calidad de ex empleador, el pago del cálculo actuarial correspondiente al período 04 de agosto de 1997 al 31 de enero de 2013, reclamando a COLPENSIONES el reconocimiento de la pensión de vejez.

Dentro de las pruebas que militan en el proceso, se encuentra una certificación expedida por la Coordinadora del Centro Zonal Norte, del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, que refieren a la vinculación de la actora como “Madre Comunitaria de la Asociación de Hogares de Bienestar Comunitario Morales Duque San José desde noviembre de 1988 a junio de 1992”

Ante la solicitud del reconocimiento de la pensión de vejez, se hace necesario llamar en litis consorcio necesario al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR a fin de establecer si hubo o no pago de aportes al sistema de seguridad social en pensiones por parte de esa entidad a favor de la actora, períodos que pueden tener incidencia al momento de otorgarse la pensión de vejez, derecho ligado a la seguridad social.

La Sala atiende lo expuesto por la Corte Constitucional, en casos similares, como en la sentencia T-056 del 06 de febrero de 1997, con ponencia del Magistrado Antonio Barrera Carbonell, que existen casos en el que para pronunciarse a las pretensiones, por su naturaleza o disposición legal, no puede adoptarse decisión alguna sin que concurren al proceso todas las personas que son titulares de las relaciones jurídicas o han intervenido en los actos sobre los cuales versa la controversia, dada la necesidad de un pronunciamiento uniforme y con efectos concretos sobre la totalidad de los sujetos, tornándose en consecuencia la comparecencia de estos en algo consustancial con el principio de la integración del contradictorio. Añade que



la no integración del litisconsorcio con lleva la violación del derecho al debido proceso, así como también el desconocimiento de los principios de justicia, vigencia de un orden justo, eficiencia y eficacia.

No escapa a la óptica de esta Sala del Tribunal que conforme a lo previsto en el artículo 25 de la Ley 1285 del 22 de enero de 2009 que reformó la Ley Estatutaria de Justicia:

“Agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas.”

Con todo, en sentencia C-713 del 15 de julio de 2008, con ponencia de la Magistrada Clara Inés Vargas Hernández, la Corte Constitucional puntualizó a propósito del artículo 27 del proyecto de ley que corresponde a la norma trascrita, que pese a las oportunidades procesales para poner en conocimiento una nulidad, no puede desconocerse situaciones de extrema irregularidad que atentan de manera significativa contra los derechos fundamentales de los sujetos procesales cuando se dan por fuera de este término, pues se busca la celeridad del proceso.

De las consideraciones precedentes resulta claro que debe declararse la nulidad de la sentencia número 397 del 18 de septiembre del 2019 y ordenarse se integre el Litisconsorcio necesario al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR. Por consiguiente, se ordenará devolver el expediente al Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, para que proceda con lo aquí ordenado.

DECISION



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
GLADYS MINA MULATO
VS. COLPENSIONES Y OTRA
RAD. 76-001-31-05-009-2019-00202-01

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1°.- **DECLARAR** la nulidad de la sentencia número 397 del 18 de septiembre del 2019, emitida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali.

2°.- En firme esta decisión, **DEVOLVER** el proceso al Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, para que proceda a la integración del contradictorio citando al proceso al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, tal como se expresó en la parte motiva de esta decisión.

3.- Notificar la presente providencia a las partes por estado electrónico (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/125>) y a los correos electrónicos de las partes.

DEMANDANTE. GLADYS MINA MULATO
APODERADA: FLOR ALBA NUÑEZ LLANOS
flornu224@hotmail.com

DEMANDADOS.
HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTADER
APODERADO: CHRISTIAN JOHAN ALOMIA RIASCOS
gerencia@hfps.gov.co
procesosjudiciales@hfps.gov.co

COLPENSIONES
APODERADO: JUAN DAVID BURITICA
www.worldlegalcorp.com

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

M.P. ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
GLADYS MINA MULATO
VS. COLPENSIONES Y OTRA
RAD. 76-001-31-05-009-2019-00202-01

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

Magistrada

Rad. 009-2019-00202-01